Expte. 13/21

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se inadmite el escrito interpuesto por D. XXXXXX

Antecedentes

1. El 9 de febrero de 2021, D. XXXXXX presentó escrito ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, "el TBE"), en virtud del cual ponía de manifiesto el incumplimiento del Club Náutico de Porto Colom de la resolución de este Tribunal de fecha de 27 de enero de 2021, solicitando la adopción de una serie de sanciones, intervenciones y medidas.

2. El pasado 9 de abril de 2021, el TBE requirió, y por un plazo de cinco días, al Club Náutico de Porto Colom, para que informara de:

1. Si se había procedido a la interposición del recurso contencioso administrativo contra la resolución del tribunal de fecha de 27 de enero de 2021.
2. En caso negativo, si se había iniciado un nuevo periodo electoral y los trámites realizados hasta la fecha.
3. En caso de no haberse iniciado el periodo electoral, los motivos por los que no se había iniciado.

3. En el plazo conferido al efecto, el Club Náutico de Porto Colom remitió la información solicitada, acreditando la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la resolución de este Tribunal de fecha de 27 de enero de 2021 el pasado 31 de marzo.

4. El pasado 16 de abril, de nuevo, el TBE requirió al Club Náutico de Porto Colom, para que, en el plazo de 3 días, aportase copia completa de la demanda o, en su caso, acreditase la resolución judicial en virtud de la cual se aprueba la suspensión del procedimiento electoral.

5. En el plazo conferido, el Club Náutico de Porto Colom remitió copia de la demanda presentada, en la que se solicita, como medida cautelar, la suspensión de la resolución del este

Tribunal de 27 de enero de 2021; si bien no consta que dicha suspensión haya sido judicialmente admitida.

6. De la documentación remitida y la que consta en este Tribunal el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Club Náutico de Porto Colom contra la resolución impugnada, lo fue en tiempo y forma.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

> El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
>
> Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. El art. 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los actos de las Administraciones Públicas serán inmediatamente ejecutivos, salvo que se produzca la suspensión del acto ejecutado.

En consecuencia, por los motivos expuestos, y en tanto en cuanto no recaiga resolución judicial respecto de la suspensión solicitada, y en función del sentido de esta, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la adopción de la medidas solicitadas por D. XXXXXX.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 26 de mayo de 2021, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente;

Acuerdo

1. Considerar que no procede adoptar la medidas solicitadas por D. XXXXXX en su escrito de 9 de febrero.

2. Oficiar al Club Náutico de Porto Colom para que, en el plazo de un mes, dé efectivo cumplimiento al acuerdo adoptado por el TBE el pasado 27 de enero de 2021 (Expdte. 2/2021), salvo que acredite su suspensión judicial.

   Advertir al Club Náutico de Porto Colom que la omisión de dicho cumplimiento puede acarrear el inicio del correspondiente procedimiento sancionador previsto en la vigente Ley del Deporte de les Illes Balears en sus arts. 145 y ss.

3. Notificar este Acuerdo al recurrente y al Club Náutico de Porto Colom.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

Palma, a 26 de mayo de 2021

El presidente del Tribunal Balear del Deporte
D. Josep M. Palà Aparicio